TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-470/2021

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: DULCE GABRIELA MARÍN LEYVA

Ciudad de México, uno de noviembre de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por medio de la cual **confirma el Acuerdo ACQyD-INE-158/2021**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de Mario Martín Delgado Carrillo, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y de dicho partido político, por la presunta promoción indebida del proceso de revocación de mandato, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/359/2021.

I. ASPECTOS GENERALES

En el acuerdo impugnado se declaró **improcedente** la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva, solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, porque la responsable estimó que no se actualizan los elementos de urgencia, peligro en la demora o imperiosa necesidad para el dictado de medidas precautorias como las solicitadas, aunado a que no se tienen en el expediente elementos que sirvan de base para determinar que las conductas denunciadas son evidentemente ilícitas.

II. ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática denunció la indebida promoción del proceso de revocación de mandato, atribuible a Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente Nacional de MORENA y a dicho partido político, derivado de diversas publicaciones realizadas en la red social Twitter de Mario Martín Delgado Carrillo, en la página electrónica mariocd.mx, así como en el perfil de Facebook “Morena Sí”, en las que se hace mención de dicho proceso de revocación y de la formación de comités ciudadanos para promover y promocionar los logros y avances del Presidente de México.

2. A su vez, solicitó la emisión de medidas cautelares, en la vertiente de tutela preventiva, a fin de que se ordene retirar la promoción y difusión del proceso de revocación de mandato, por parte del Presidente de MORENA y por parte del partido político referido, así como el término de la creación de “comités de defensa de revocación de mandato”, referidos en dichas publicaciones.

3. **Procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/359/2021.** El diecinueve de octubre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral recibió la denuncia, integró el expediente respectivo, reservó la admisión del asunto, su emplazamiento, diligencias preliminares y reservó la propuesta de medida cautelar; asimismo, ordenó el inicio de un acta circunstanciada en la que se diera cuenta de la existencia y contenido de diversos vínculos electrónicos precisados por el actor y se requirió información a las partes denunciadas.

4. **Acuerdo ACQyD-INE-158/2021 (Acto impugnado).** El veintisiete de octubre del presente año, la Comisión de Quejas determinó **improcedente** la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva, solicitada por el Partido de la Revolución Democrática.

5. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintinueve de octubre, Ángel Clemente Ávila Romero, ostentándose como representante del Partido Político de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso ante la responsable el presente recurso de revisión para controvertir el Acuerdo ACQyD-INE-158/2021, el cual fue remitido el siguiente día a este órgano jurisdiccional.

6. **Turno.** Una vez recibido en esta Sala Superior, el Magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-470/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite el recurso y, una vez que se desahogaron la totalidad de actuaciones correspondientes, cerró la instrucción.

III. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el que declaró improcedente emitir medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador, el cual es de competencia exclusiva de esta Sala Superior.

9. La anterior tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 166, fracción X. y 169, XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo dos, inciso f); 4, párrafo uno, y 109, párrafo dos, de la Ley de Medios.

IV. PROCEDENCIA

10. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia para su admisión, previstos en los artículos 9, párrafo uno; 13, párrafo uno; 109, párrafo uno, inciso b), y párrafo tres, y 110 de la Ley de Medios, de conformidad con las consideraciones que se exponen en los siguientes subapartados.

11. **Forma.** El recurso de revisión se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** la denominación del partido político

recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y **v)** se hace constar nombre y firma autógrafa de quien promueve.

12. **Oportunidad.** Se tiene constancia de que la resolución impugnada se emitió el veintisiete de octubre de este año y se notificó al recurrente el mismo día, a las las dieciséis horas con veintiocho minutos[1]. En consecuencia, si la interposición del recurso fue el **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno a las quince horas con cincuenta y ocho minutos,** ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, debe considerarse oportuno, porque está dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del acto impugnado[2].

13. De ahí que su presentación haya sido oportuna, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 5/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS[3].**

14. **Legitimación y personería.** El partido recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de revisión, dado

---

[1] Se advierte de la constancia de notificación que obra en el expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/359/2021.**
[2] Artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[3] Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 23 y 24.

que fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador, en el cual se emitió el acuerdo controvertido; además, fue presentado por conducto de Ángel Clemente Ávila Romero, representante del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad reconocida por la responsable al rendir el informe circunstanciado.

15. **Interés jurídico**. Se satisface este requisito, porque el recurrente controvierte el acuerdo que declaró la improcedencia de las medidas cautelares que solicitó para retirar la promoción y difusión del proceso de revocación de mandato, por parte del Presidente de MORENA y del partido político referido.

16. **Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución que se impugna, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. ESTUDIO DE FONDO

A. Planteamiento del caso.

17. Este asunto deriva de una queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en la que denuncia lo que considera indebida promoción del proceso de revocación de mandato, atribuible a Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente Nacional de MORENA y a dicho partido político, con motivo de diversas publicaciones realizadas en la red social Twitter de Mario Martín Delgado Carrillo, en la página electrónica mariocd.mx, así como en el perfil de Facebook “Morena Sí”, en las que se hace mención

de dicho proceso de revocación y de la formación de comités ciudadanos para promover y promocionar los logros y avances del Presidente de México.

18. El contenido del material denunciado es el siguiente:

Twitter @mario_delgado

https://twitter.com/mario_delgado/status/1439935982384697350?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1439935982384697350%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.eleconomista.com.mx%2FMorena-convoca-alianza-nacional-para-integrar-comite-de-la-defensa-de-la-4T-20210920-0038.html, publicada el veinte de septiembre de dos mil veintiuno:

https://twitter.com/mario_delgado/status/1449801377392254976, de diecisiete de octubre de dos mil veintiuno:

https://twitter.com/mario_delgado/status/1449773539075239940, de diecisiete de octubre de dos mil veintiuno:

https://twitter.com/mario_delgado/status/1449903054975684611, de diecisiete de octubre de dos mil veintiuno:

De la publicación a la que se hace referencia, se desprende un video, del que se transcribe su contenido: ***"RUMBO A LA RATIFICACIÓN DE MANDATO EN 2022 EN MORENA YA NOS ESTAMOS ORGANIZANDO CON UNIDAD Y MOVILIZACIÓN FORMANDO COMITÉS DE DEFENSA DE LA 4T POR TODO MÉXICO ES UNA ALIANZA CON EL PUEBLO DE MÉXICO PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN, MORENA ES UN INSTRUMENTO DE LUCHA DEL PUEBLO ¡NO DEJAREMOS SOLO A NUESTRO PRESIDENTE! Mario Delgado morena."***; *y* se insertan las siguientes imágenes:

https://twitter.com/mario_delgado/status/1449841145585016840, de diecisiete de octubre de dos mil veintiuno

Facebook "Morena Sí"

https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/3125747640989531, de seis de octubre de dos mil veintiuno:

Página electrónica mariocd.mx

https://mariocd.mx/arranca-morena-jornada-nacional-de-comites-de-defensa-de-la-4t/, con fecha de publicación de diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, del que se desglosa el contenido siguiente:

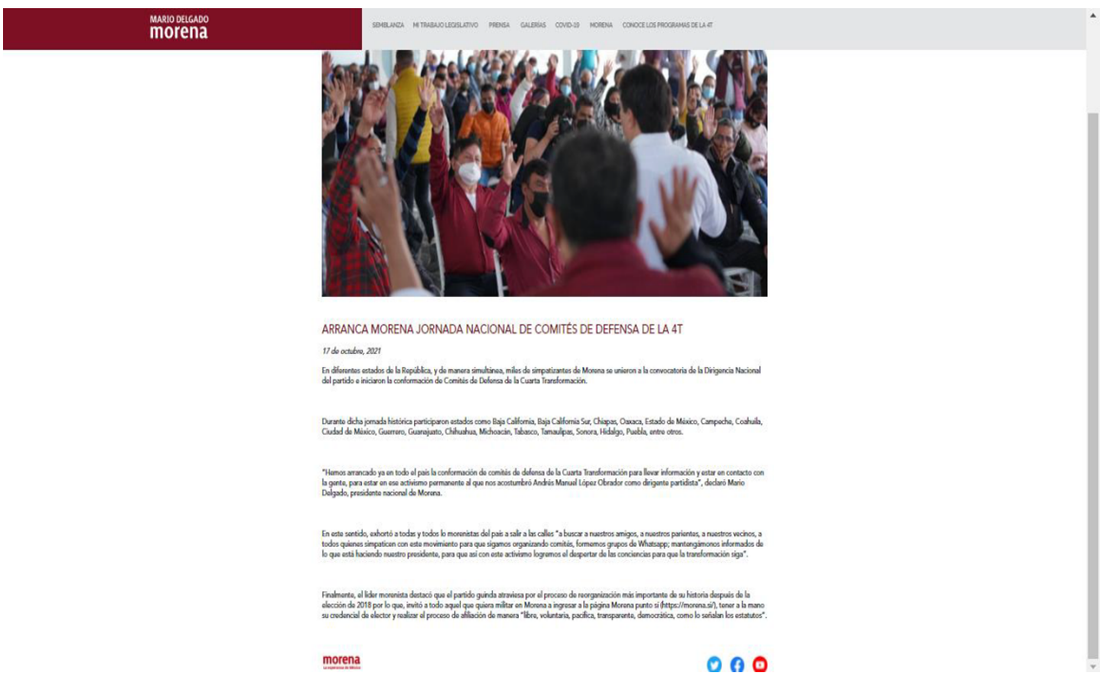

19. Cabe precisar que el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, en la modalidad de tutela preventiva, a efecto de se ordenara retirar la promoción y difusión del proceso de revocación de mandato, por parte del Presidente de MORENA y por parte del partido político referido, así como el término de la

creación de “comités de defensa de revocación de mandato”, referidos en dichas publicaciones.

B. Consideraciones que sustentan la resolución impugnada

20. La Comisión de Quejas declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada al considerar que, en la modalidad de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés general, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas para que cesen las actividades que causan el daño y prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

21. Así, destacó la responsable, entre otras cosas, que la Sala Superior ha señalado que, para la adopción de medidas cautelares, entre otros elementos, se requiere observar una potencial transgresión al orden jurídico que resulte evidente, así como la urgencia en la suspensión del acto combatido ante el riesgo de que continúe la conducta que, de manera preliminar, se considera podría ser infractora.

22. Además, la responsable hizo notar que el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta

aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

23. Así, consideró, desde una perspectiva preliminar, que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, porque **no se actualizan los elementos de urgencia, peligro en la demora o imperiosa necesidad** para el dictado de medidas precautorias como las solicitadas, aunado a que **no se tiene en el expediente elementos o constancias que sirvan de base objetiva para determinar que las conductas denunciadas son evidentemente ilícitas**.

24. Para sustentar esa conclusión, en primer lugar, tomó en consideración el hecho de que **es incierta la realización del proceso de revocación de mandato** el próximo año, porque, para ello, se deben agotar los requisitos y cumplir las condiciones legales impuestas, particularmente, el que se presente el aviso de intención, se reúnan las firmas que respalden el apoyo de la ciudadanía y se emita la convocatoria correspondiente.

25. Entonces, para la responsable, no se tiene certeza jurídica de que dicho ejercicio democrático se llevará a cabo el próximo año; cuestión que estimó relevante para la determinación reclamada, porque, a su parecer, se pone en evidencia que **no se actualizan los elementos de urgencia o de peligro en la demora** que se requieren para el dictado de medidas cautelares.

26. Así, desde una óptica preliminar, advirtió que si bien, las publicaciones denunciadas, alojadas en distintas redes sociales

y una página de internet, correspondientes a MORENA y a su dirigente nacional, dan cuenta de movilizaciones ciudadanas, de una “Jornada Nacional de Formación de Comités de Defensa de la #4T”, “Alianza Popular”, así como de la formación de comités para promover la continuidad de la denominada ‘Cuarta Transformación’ y apoyar la ratificación de mandato del Presidente de la República de cara al ejercicio democrático que pudiera celebrarse el próximo año, lo cierto es que, tales circunstancias, en principio, **no se encuentran prohibidas,** siempre y cuando se respeten los parámetros establecidos constitucional y legalmente, entre ellos, que no se utilicen recursos públicos para la recolección de firmas y promoción del proceso de revocación de mandato; que los partidos políticos promuevan la participación ciudadana con la aplicación de los recursos derivados del financiamiento público y privado para la realización de actividades ordinarias permanentes o actividades tendentes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias ciudadanas, o que se contraten tiempos en radio y televisión para promover ese ejercicio democrático, hechos respecto de los cuales no existe prueba alguna en el expediente.

27. Lo anterior, dijo, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 32, último párrafo, de la Ley Federal de Revocación de Mandato; pues ni en la Constitución, ni en la ley, se establece prohibición para que los partidos políticos o la ciudadanía en general pueda realizar pronunciamientos o actos relacionados con el proceso de revocación de mandato, siempre que no se transgredan los límites y restricciones apuntadas. Más aún, apuntó, la ley

reglamentaria expresamente prevé que la ciudadanía puede dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, con excepción de la contratación de tiempos en radio y televisión.

28. La autoridad responsable resaltó que no ignoraba que el partido político quejoso alegó que la promoción del proceso de revocación de mandato que llevan a cabo los denunciados es ilegal, porque se realiza fuera de los plazos previstos en el artículo 36 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el período constitucional 2018-2024, puesto que en dicho artículo se establece que los partidos políticos nacionales podrán promover la participación ciudadana para el proceso de revocación de mandato una vez emitida la convocatoria y hasta tres días previos a la jornada electoral, siendo que aún no se emite dicha convocatoria.

29. No obstante, para la Comisión de Quejas y Denuncias, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte una prohibición para que los partidos políticos participen en la promoción, discusión o cualquier otra actividad que tenga por objeto emitir sus posicionamientos en torno a la revocación del mandato, por lo que, contrariamente a lo señalado por el denunciante, la ciudadanía, de forma individual o colectiva, incluso los partidos políticos, tienen el derecho de emitir opiniones a través de comunicados, actos o reuniones, para expresar su postura sobre el ejercicio democrático de revocación de mandato, por todos los medios a su alcance, con excepción de la contratación de

tiempos en radio y televisión y la utilización de recursos públicos y privados en los términos apuntados.

30. Por tanto, tomando en consideración las premisas constitucionales, así como del contenido de las publicaciones denunciadas que aluden a diversos eventos y discursos de índole partidista, y de la nota informativa que dio cuenta de una de ellas, la responsable no advirtió, en sede cautelar, que se esté en presencia de actos claramente ilegales que ameriten alguna medida precautoria como la solicitada por el quejoso.

31. En ese sentido, de un análisis integral del material denunciado y bajo la apariencia del buen derecho, la responsable consideró que las publicaciones denunciadas constituyen opiniones y manifestaciones encaminadas a realizar un llamado a la ciudadanía a organizarse y participar en el ejercicio democrático de revocación de mandato, lo cual abunda al debate político, sin que para ello exista prohibición a los partidos políticos para difundirlas a través de las redes sociales o páginas de internet en las que se hizo.

32. Así las cosas, de un análisis preliminar, la responsable consideró que las publicaciones objeto de la denuncia y las acciones que ahí se promueven, no actualizan alguna evidente violación al marco normativo que regula la revocación de mandato, que amerite el dictado de medidas cautelares, puesto que su contenido, bajo la apariencia del buen derecho, constituyen opiniones del partido político denunciado y de su dirigente nacional, sobre las labores que, en su caso, están realizando o realizarán, respecto de la probable realización de la revocación de mandato, situación que, en sede cautelar, no constituye una

evidente ilegalidad que justifique el dictado de medidas cautelares.

33. Además, precisó la autoridad señalada como responsable, que el dictado de medidas cautelares, en los términos y para los efectos que pretende el quejoso, implicaría un acto que pudiera afectar de manera injustificada y desproporcionada el ejercicio de los derechos fundamentales de expresión, información y participación de la ciudadanía en los asuntos políticos del país, así como la afectación a la libre circulación de ideas y al debate libre y abierto en torno a temas de interés e importancia nacional.

34. También destacó que, de conformidad con la información que obra en autos, dichos videos no son colocados en las redes sociales en forma de propaganda o publicidad pagada y, consecuentemente, no se reproducen bajo ese esquema.

35. Por el contrario, destacó que, para su consulta, es necesario ejercer un acto volitivo, al ser un medio pasivo de información, sin que se advierta una reproducción activa, continua o permanente de los mismos, sino que están alojados en archivos electrónicos históricos de fechas pasadas, de tal suerte que es necesario buscarlos directamente en los perfiles y página indicados, o bien, conocer y luego acceder a los mismos a través de las ligas que conducen a éstos.

36. Por otro lado, respecto a que los hechos denunciados actualizan un probable uso indebido de recursos públicos, señaló que es un tópico respecto del cual esa Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

37. En consecuencia, declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por MORENA.

C. Agravios en el presente recurso de revisión

38. Refiere el actor que la autoridad responsable se contradice al señalar, en la foja 14, que si bien la obligación de difundir (lo relativo al proceso de revocación de mandato) recae en el propio Instituto Nacional Electoral, es dable concluir que dicha reserva también implica para todos los demás entes que tienen permitido dar publicidad a dicho proceso; además refiere que el partido denunciado está haciendo a nivel nacional una indebida promoción antes de los plazos legales y de manera imparcial y subjetiva busca influir en las preferencias de la ciudadanía, por lo que al declarar improcedente la medida cautelar, la responsable convalida una conducta ilegal.

39. Sostiene que la Comisión responsable realiza una indebida valoración de los argumentos expuestos y medios probatorios ofrecidos por el partido político actor, pues no es necesaria ninguna interpretación cuando se dispone en la norma constitucional que la promoción del ejercicio de revocación de mandato será al día siguiente de la publicación de la convocatoria respectiva y que dicha promoción debe ser con meros fines informativos, de manera imparcial y objetiva sin utilizar recursos públicos. Además, que la difusión de dicha actividad está a cargo de las autoridades electorales y no así de los servidores públicos.

40. Que la autoridad responsable perdió de vista el objetivo real y cierto de lo que se denunció, que de ninguna manera son unas

publicaciones, sino lo que se estaba denunciado es la publicidad indebida, pero a nivel territorial, al hacer mítines, reuniones a nivel nacional promocionando el ejercicio que llaman ratificación de mandato.

41. Agrega, que la autoridad hace una indebida valoración del alcance de la conducta denunciada, pues la urgencia radica en que existe la posibilidad latente de que se esté haciendo un evidente uso de los recursos públicos con fines de promoción de la revocación de mandato; y si todo ello no se ha pagado con los recursos del partido denunciado, entonces de dónde se obtienen tantos recursos para ello, lo que evidencia un peligro inminente en la demora.

42. Además, refiere que, si la autoridad consideró que no es urgente detener el posible uso de recursos públicos, por supuesto que se acredita la urgencia, al permitir que se vulneren los derechos de la libertad de información veraz y objetiva de las personas, pues con la indebida promoción se genera un ambiente de incertidumbre y confusión en la ciudadanía al referirse como ratificación de mandato, cuando ello no existe en la ley.

43. Que, al no entrar en las etapas del proceso de revocación de mandato, se permite al partido denunciado genere una promoción sin ser fiscalizado, vulnerando el artículo 134 Constitucional, al hacerse una promoción personalizada a nivel nacional del titular del Ejecutivo Federal, incluso sin tomar en consideración que en algunos Estados ya dio inicio el proceso constitucional local 2021-2022; lo cual es grave, al ser una propaganda de un partido político.

44. Asevera que si la propia autoridad responsable acepta que el proceso de revocación de mandato lleva varias fases legales y que estamos en la etapa de aviso de intención, entonces, porqué se le permite al dirigente denunciado promocionar un proceso que ni siquiera está en la fase legal, lo cual es una incongruencia en lo resuelto.

45. Para el actor, la responsable pierde el rumbo de lo reclamado al transcribir un fragmento de una sentencia relativa a la consulta popular, en la que enfatiza que la Sala Superior permitió la promoción de dicho proceso por parte de los partidos políticos.

46. Sostiene que lo que se le pidió a la autoridad responsable es que la promoción de los partidos políticos respecto a la figura referida sea realizada en los tiempos marcados en la Constitución, la ley y los lineamientos, además de que sea objetiva, imparcial y sin buscar incidir en la decisión de la ciudadanía.

D. Decisión.

47. La determinación de la responsable debe **confirmarse**, ante la **inoperancia** de los agravios hechos valer por el actor, pues, por una parte, no se combaten adecuada y eficazmente las razones que sustentan el sentido de la resolución en revisión; y, por otra, se tratan de introducir argumentos novedosos, como se expone enseguida.

48. En primer lugar, debe precisarse que esta Sala Superior ha sostenido que al expresar los conceptos de agravio se deben exponer argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

-Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

49. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

50. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

51. Igualmente, la Sala Superior ha considerado que resultan inoperantes los agravios cuando a través de ellos se pretenden introducir cuestiones novedosas, es decir, que no fueron

planteadas oportunamente ante la autoridad responsable, lo que impidió que ésta pudiera pronunciarse sobre esos aspectos.

52. Como se adelantó, en el presente caso, la inoperancia de los agravios deriva de que, por una parte, el recurrente no controvierte eficazmente las consideraciones en que se sustenta el acto impugnado y, por otra, porque intenta introducir cuestiones novedosas.

53. En efecto, como se advierte de la síntesis que se formuló en un apartado precedente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral negó las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática respecto de los actos que considera como de promoción de la revocación de mandato, con base en los siguientes tres argumentos medulares:

- No se actualizan los elementos de urgencia, peligro en la demora o imperiosa necesidad para el dictado de medidas precautorias, porque aún no se tiene certeza jurídica de que el ejercicio democrático relativo a la revocación de mandato se llevará a cabo el próximo año, porque aún no se sabe si se cumplirán los requisitos exigidos en la ley.

- No se tienen en el expediente elementos o constancias que sirvan de base objetiva para determinar que las conductas denunciadas son evidentemente ilícitas.

  A partir de un análisis preliminar, la responsable consideró que los partidos políticos y la ciudadanía se encuentran en libertad de expresar sus posicionamientos respecto de la revocación de mandato, por todos los medios a su alcance,

es decir, mediante comunicados, actos o reuniones, siempre que no sea a través de tiempos en radio y televisión y no hagan uso de recursos públicos para ello.

Sobre esa base, la responsable consideró que las publicaciones objeto de la denuncia y las acciones que ahí se promueven, no actualizan alguna evidente violación al marco normativo que regula la revocación de mandato, que amerite el dictado de medidas cautelares, puesto que su contenido, bajo la apariencia del buen derecho, constituyen opiniones del partido político denunciado y de su dirigente nacional, sobre las labores que, en su caso, están realizando o realizarán, respecto de la probable realización de la revocación de mandato, situación que, en sede cautelar, no constituye una evidente ilegalidad que justifique el dictado de medidas cautelares.

- El aspecto relativo a la posible utilización de recursos públicos no puede ser analizado en sede cautelar, pues ello corresponde al fondo del asunto.

54. Pues bien, de la lectura integral de los agravios, también sintetizados en un apartado precedente, se aprecia que el partido recurrente no expone argumentos para controvertir las consideraciones relativas a que en el caso no se actualizan los elementos de urgencia, peligro en la demora o imperiosa necesidad para el dictado de medidas precautorias, porque aún no se tiene certeza jurídica de que el ejercicio democrático relativo a la revocación de mandato se llevará a cabo el próximo año.

55. Es decir, el inconforme es omiso en exponer argumentos para evidenciar, por ejemplo, que en el caso sí hay certeza de que la revocación de mandato se llevará a cabo el próximo año; o bien, que la falta de certeza sobre la realización de ese ejercicio democrático no constituye un obstáculo para que se concedan las medidas que solicitó.

56. No se pierde de vista que el recurrente transcribe en sus agravios la consideración de que se trata y luego sostienen que la misma es ilegal, porque no se puede permitir a los partidos políticos que hagan promoción antes de que inicie el proceso de la revocación de mandato, porque ello impedirá la fiscalización de los recursos que utilicen para tal fin; sin embargo tales argumentos no controvierten de ninguna manera las consideraciones en que se apoyó la responsable para considerar que no hay urgencia, peligro en la demora ni la imperiosa necesidad de dictar las medidas, a saber: que no hay certeza si el proceso se llevará a cabo.

57. En ese sentido, la consideración referida debe quedar firme, ante la falta de impugnación, y, por sí misma, es suficiente para sostener el sentido de la resolución impugnada, pues es notorio que al prevalecer la conclusión relativa a que en el caso no se actualizan la urgencia, el peligro en la demora o la imperiosa necesidad para el dictado de medidas precautorias ante la falta de certeza de se lleve a cabo la revocación de mandato, ello es suficiente para que permanezca incólume la decisión de negar las medidas cautelares solicitadas.

58. Sumado a lo anterior, aun cuando en los agravios se expresan algunos argumentos para tratar de controvertir las otras dos

consideraciones en que se apoyó la responsable para negar las medidas solicitadas, lo cierto es que tales argumentos resultan deficientes, como se explica enseguida.

59. Los agravios del partido recurrente se dirigen a demostrar, esencialmente, que el partido político denunciado y su dirigente nacional realizan la promoción del ejercicio de revocación de mandato fuera de los plazos señalados para tal efecto y que lo que se estaba denunciando no eran publicaciones (en redes sociales), sino mítines promocionando un ejercicio llamado ratificación de mandato.

60. En ese sentido, el recurrente estima que la urgencia radica en que existe la posibilidad latente de que se esté haciendo un evidente uso de los recursos públicos con fines de promoción de la revocación de mandato.

61. La deficiencia de esos planteamientos radica en que el recurrente no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable respecto a que los partidos políticos y la ciudadanía pueden expresar sus posturas respecto de la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, es decir, mediante comunicados, actos o **reuniones** (mítines), siempre que no lo hagan a través de tiempos en radio y televisión y que se abstengan de usar recursos públicos; y que la cuestión relativa al uso de recursos públicos no puede ser analizada al dictar una medida cautelar, porque ello corresponde al estudio de fondo del asunto.

62. Es decir, la autoridad responsable sí consideró en la resolución impugnada que los partidos políticos y la ciudadanía pueden

expresar sus posturas en torno a la revocación de mandato a través de cualquiera de los medios a su alcance (lo que incluye los mítines a los que se refiere el recurrente), exceptuando los tiempos en radio en televisión. Por su parte, el partido inconforme no controvierte eficazmente esa consideración, pues se limita a señalar que no denunció publicaciones en redes sociales, sino mítines; con lo que deja de exponer argumentos para enfrentar la consideración de la responsable en el sentido de que los partidos y la ciudadanía pueden expresar sus posturas relacionadas con la revocación de mandato a través de reuniones (mítines) y cualquier otro medio a su alcance (excepto radio y televisión).

63. De igual manera, la autoridad responsable sostuvo que el tema relativo al uso de recursos públicos no podía ser analizado en sede cautelar, porque ello corresponde al fondo del asunto. Esta consideración tampoco es controvertida por recurrente, ya que se limita a insistir en que existe riesgo de que se estén usando recursos públicos para hacer promoción de la revocación de mandato, pero deja de exponer argumentos para demostrar que ese tema sí podía ser analizado en la resolución sobre las medidas cautelares y que es exclusivo del estudio de fondo.

64. En otro aspecto, es igualmente **inoperante** el agravio en el que el recurrente sostiene que la responsable pierde el rumbo de lo reclamado al transcribir un fragmento de una sentencia relativa a la consulta popular, en la que enfatiza que la Sala Superior (sic) permitió la promoción de dicho proceso por parte de los partidos políticos.

65. La inoperancia de ese planteamiento deriva de que, si bien la autoridad responsable citó la sentencia dictada en el expediente **SRE-PSC-166/2021**, del índice de la Sala Regional Especializada, en la que se hizo referencia a las reglas de difusión de un ejercicio de participación ciudadana diferente al que se analiza en el presente asunto (consulta popular); lo cierto es que la cita de esa sentencia no constituye el fundamento central de la resolución cuestionada, sino que sirvió de base a un argumento secundario o accesorio con el que se pretendió demostrar que el criterio adoptado para negar las medidas solicitadas en este caso era concordante con lo decidido por una autoridad jurisdiccional en un caso que la responsable consideró similar. Es decir, la inoperancia del agravio reside en que el recurrente intenta cuestionar un argumento secundario o accesorio.

66. Aunado a lo anterior, el recurrente no expone argumentos para demostrar que, contrario a lo señalado por la responsable, las reglas de difusión y prohibición de la revocación de mandato y la consulta popular no son similares.

67. Finalmente, en lo tocante a la alegación del recurrente relativa a que se acredita la urgencia, porque se está permitiendo que se vulneren los derechos de la libertad de información veraz y objetiva de las personas, pues con la indebida promoción se genera un ambiente de incertidumbre y confusión en la ciudadanía al referirse al ejercicio democrático como ratificación de mandato, cuando ello no existe en la ley; la Sala Superior estima que es **inoperante,** dado que, de la revisión efectuada a la denuncia interpuesta por el recurrente, se aprecia que

constituye un argumento novedoso que no fue planteado en esta, y por ello la Comisión responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, y en consecuencia no puede ser objeto de revisión por parte de esta instancia jurisdiccional federal.

68. En conclusión, esta Sala Superior considera que los agravios del partido recurrente son **inoperantes**, al no controvertir de manera adecuada y eficaz las razones que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral refirió para justificar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas y al plantear cuestiones novedosas.

69. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

VI. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.